



GUBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 NOVENA SALA UNITARIA  
 CIVIL - FAMILIAR

--- En Ciudad Victoria, Tamaulipas, a quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022). -----

--- **SENTENCIA:** \*\*\*\*\*

--- **VISTO** para resolver el toca 47/2022, formado con motivo del recurso de apelación principal interpuesto por la demandada incidental \*\*\*\*\* así como la apelación adhesiva interpuesta por la actor incidentista \*\*\*\*\*; ambos recursos vinculados a la sentencia de seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) y su aclaración de ocho (8) de octubre siguiente, misma que declaró procedente el incidente de liquidación de sociedad conyugal, promovido en ejecución de la sentencia de divorcio a que se refiere el Juicio Ordinario Civil identificado con el número 54/2012, del índice del Juzgado Primero de Primera Instancia Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado de Tamaulipas, con residencia en Altamira; y,-----

----- **RESULTANDO** -----

--- **PRIMERO. Del fallo impugnado.**-----

--- La sentencia de liquidación de sociedad conyugal, concluyó con los puntos resolutiveos siguientes:

*“--- PRIMERO:- Ha sido legalmente tramitado el presente incidente de Liquidación de la Sociedad Conyugal, promovido por el C. \*\*\*\*\*.*

**--- SEGUNDO:-** *Por las razones y motivos jurídicos obsequiados en el considerando final de este fallo interlocutorio, se declara que HA PROCEDIDO el incidente de mérito, consecuentemente y para los fines y efectos precisados en la parte considerativa referida, en concepto del suscrito juzgador, se determina judicialmente que los bienes muebles e inmueble que se identifican: 1.- El bien mueble identificado como Camion Marca Chevrolet Modelo 2006, numero de serie 3GBP7H1C16M102533, placas 818D56.- 2.- El bien inmueble ubicado en calle Plutarco Elias Calles numero 277 interior B entre calle Leona Vicario y Libramiento poniente de la Colonia Tampico-Altamira en Altamira, Tamaulipas.- 3.- Ford F-150/Lobo 1997, clave vehicular 1FTDX0761VKD02724, placa WF58903, bienes que se considera forman parte del fondo social del matrimonio formado por los señores \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* hoy extinguido, por lo que se determina el cese formal de la copropiedad de los bienes muebles e inmueble motivo del presente incidente, así como de la referida cuenta, y una vez que esta resolución cause firmeza o pueda ejecutarse por disposición de la ley, los contendientes en cuestión deberán proceder conforme a lo prescrito por el artículo 658 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado.- Se reconoce a ambos contendientes incidentales su derecho preferencial de copropiedad respecto del patrimonio conformador del fondo social, para los efectos legales que procedan, en mérito de lo cual gozarán del derecho del tanto que se entiende reservado a su favor por el dispositivo 879 del citado ordenamiento legal sustantivo.*

**--- TERCERO.-** *Así mismo, de conformidad con lo dispuesto con el articulo 131 fracción I del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el estado y tomando en consideración que ninguna de las partes se condujo con temeridad o mala fe, no se hace especial condena en costas, sino que cada uno reportará las que hubiere erogado.*

**-- CUARTO.- Notifíquese Personalmente..."**

**---** Mientras que la aclaración de sentencia, tuvo la siguiente finalidad:



GUBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 NOVENA SALA UNITARIA  
 CIVIL - FAMILIAR

“Analizadas que fueron las constancias procesales del juicio que nos ocupa, resulta procedente la solicitud de aclaración de sentencia planteada por la \*\*\*\*\* , abogada autorizada de la parte demandada, en razón de que en la sentencia resolución dictada en fecha (06) seis de septiembre de (2021) dos mil veintiuno, específicamente en el resolutivo segundo, al asentarse de manera imprecisa lo siguiente: “...El bien inmueble ubicado en calle Plutarco Elías Calles número 277 B entre calle Leona Vicario y Libramiento Poniente...”, siendo lo correcto: “... *El bien inmueble ubicado en calle Plutarco Elías Calles número 207 B entre calle Leona Vicario y Libramiento Poniente...*”

Así mismo, en ese mismo resolutivo segundo, se asentó de manera imprecisa lo siguiente: “...Por lo que se determina el cese formal de la copropiedad de los bienes muebles e inmueble motivo del presente incidente, así como de la referida cuenta...”, siendo lo correcto: “... *Por lo que se determina el cese formal de la copropiedad de los bienes muebles e inmueble motivo del presente incidente...*” . Cabe mencionar que se omite lo de la referida cuenta, dado que no tiene ninguna relación con el presente asunto. Por lo que se hace la aclaración, para los efectos legales correspondientes, misma que forma parte integrante de la sentencia de fecha (06) seis de septiembre de (2021) dos mil veintiuno.

*... NOTIFIQUESE... ”*

**--- SEGUNDO. Admisión del recurso.-----**

--- Notificada la sentencia cuyos puntos resolutivos quedaron transcritos, así como su aclaración, la demandada incidental \*\*\*\*\*la recurrió vía apelación principal, mientras que el actor incidentista \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* la impugnó en apelación adhesiva. Dichos recursos fueron admitidos en ambos efectos por el juez de primer grado, quien remitió los autos originales a la Alzada para la tramitación de las impugnaciones. Esta Sala admitió y calificó de legal dichos recursos, habiendo radicado el presente toca por auto de nueve (9) de mayo del año que transcurre, y teniendo a los apelantes expresando en tiempo y forma sus agravios correspondientes. Así, quedaron los autos en estado de fallarse; y, -----

----- **CONSIDERANDO** -----

--- **PRIMERO. Competencia.**-----

--- Esta Novena Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, es competente para resolver el recurso de apelación a que se contrae el presente toca, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 2°, 3° fracción I, inciso b), 20 fracción I, 26, 27, y, 28 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

--- **SEGUNDO. Exposición de agravios.**

--- La apelante principal y demandada incidental \*\*\*\*\* al interponer la apelación expresó los siguientes agravios:

**“AGRAVIOS**



**GUBIERNNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
NOVENA SALA UNITARIA  
CIVIL - FAMILIAR**

PRIMERO.- La resolución que se impugna es violatoria en mi perjuicio de lo dispuesto por los artículos 2, 112, fracción IV, 112 y 114 del Código de procedimientos Civiles que en lo conducente previenen;

Artículo 2.- (Se transcribe).

Artículo 112.- (Se transcribe).

Artículo 113.- (Se transcribe).

En el presente caso, la resolución interlocutoria impugnada, no cumple con ninguno de los requisitos que debe contener toda sentencia pues si bien se trata de una resolución que decide un incidente, su estructura procesal es equiparable a la de un juicio, y, por ende, en la resolución que lo decide deben ser observadas por el juzgador todas las formalidades que marca la ley para el dictado de una sentencia propiamente dicha, y entre las que se encuentra, la de realizar un análisis jurídico de procedencia de la acciones y de las excepciones con vista de las pruebas aportadas por las partes, o el derecho alegado por éstas si el punto a discusión no amerita prueba material; y sin embargo, como se advierte del contenido de la resolución que se combate, en la misma el juez OMITE analizar las Excepciones de PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA ACCIÓN PARA PEDIR LA EJECUCION DE SENTENCIA; DE FALTA DE ACCION Y DE DERECHO PARA DEMANDARME LA LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL EN EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO DE DIVORCIO; DE PLUS PETITIO; y, de FALTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO que opuse al producir mi contestación a la demanda incidental y que hice consistir respectivamente, la primera, en que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 668 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, la acción para pedir la ejecución de una sentencia dura cinco años contados desde el día en que venció el término judicial para el cumplimiento voluntario de lo juzgado y sentenciado, y que si en la especie, la sentencia de divorcio fue emitida el día 08 de Junio de 2012 y causó ejecutoria el 09 de agosto del mismo año, el inicio del tiempo necesario para la prescripción tuvo lugar desde el momento en que materialmente el incidentista pudo intentar el procedimiento de ejecución ya que dependía exclusivamente de él, como interesado, hacerlo valer ante la autoridad jurisdiccional desde que dicha sentencia pudo hacerla efectiva y que lo fue una vez que se declaró ejecutoriada, y fue a partir de ese momento en que comenzó a correr el término de prescripción, y por tanto, si el incidentista desde que fue

susceptible de ejecutarse dicha sentencia dejó transcurrir un lapso de tiempo de 8 años, siete meses, sin formular en vía de ejecución de sentencia, el incidente respectivo para obtener la liquidación que intenta, la consecuencia de esa inacción, que es imputable sólo a su persona, será que al momento de dictar sentencia en el incidente, se le tenga por perdido ese derecho por el simple transcurso del plazo fijado por la ley para intentar esa acción; la segunda. en que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 277, fracción I del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, el ejercicio de las acciones civiles requiere la existencia de un derecho y la violación de él, y que en el caso concreto, por virtud de estar prescrita la acción de ejecución de sentencia por no haber sido ejercitada en el término de cinco años que marca la ley, el derecho del incidentista para demandarme en la vía incidental la liquidación de la sociedad conyugal se extinguió.; la tercera en que el incidentista reclama prestaciones a las que claramente no tiene derecho puesto que con una acción ejercitada a destiempo, y por consiguiente, prescrita, pretende obtener la división por partes iguales de bienes muebles e inmuebles y cuentas bancarias cuya adquisición con recursos del fondo social no demuestra e incluso cuya existencia ni siquiera acredita ; y la cuarta, en que carece de acción y de derecho para demandarme la liquidación de la sociedad conyugal respecto de bienes que fueron adquiridos por la suscrita con posterioridad a nuestra separación que ocurrió en el mes de noviembre de 2008 , y que por consecuencia, no ingresaron a mi patrimonio a cuenta del caudal común, y además no demuestra con prueba alguna lo contrario; y tan evidente es que el juzgador omite analizar las citadas excepciones que debió incluso analizar antes de entrar al estudio de la acción ejercitada por el actor incidental, que en el Resultando ÚNICO de la resolución que se impugna, al hacer la relación del negocio por resolver, con relación a la suscrita como demandada, únicamente menciona "...se ordeno la vista respectiva a la parte contraria por el término de tres días, a fin de que contestara lo que a sus intereses conviniera, misma que evacuo, mediante escrito de fecha siete (07) de Marzo de dos mil veintiuno ( 2021)... ", y en el Considerando PRIMERO. Lo siguiente. "La parte actora incidental funda su causa pretendi en los elementos fácticos del cuadernillo respectivo , ya (sic) su vez la parte demandada incidental desahoga la vista respectiva en los términos del cuadernillo en cita, por lo que conforme al principio de economía procesal se le tiene a ambas



**GUBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
NOVENA SALA UNITARIA  
CIVIL - FAMILIAR**

partes actora-demandado, por reproducidas sus argumentaciones como si se insertaran a la letra en este cuerpo resolutivo..”, y en el subsecuente SEGUNDO que comprende más de trece fojas realiza una descripción y transcripción de las pruebas ofrecidas por ambas partes y les concede el valor probatorio correspondiente, para luego. en el considerando TERCERO, entrar directamente al estudio de la acción ejercitada por el actor incidental, sin hacer referencia jamás a las excepciones opuestas ni tampoco a los hechos en que hice consistir, no obstante que una de esas excepciones se refieren a la PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA de la acción para pedir la ejecución de la sentencia de divorcio en la vía incidental, y que tiene su fundamento en lo dispuesto por el artículo 668 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, y que por disposición expresa del artículo 133 del mismo Ordenamiento legal, tenía la obligación de analizar previamente al estudio de la acción ejercitada porque por su propia naturaleza es de las que destruyen la acción, y que, de haber abordado su estudio lo habrían llevado a la conclusión de su procedencia puesto que de las propias constancias de autos, y en particular, de la sentencia de divorcio y del auto que la declara ejecutoriada así como del propio escrito en que el actor incidental promueve el Incidente de Liquidación de la Sociedad conyugal, se advierte claramente que el término de CINCO AÑOS que establece el ya invocado artículo 668 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, para que el actor incidental pidiera la ejecución de la sentencia de divorcio con respecto a la liquidación de la sociedad conyugal se encuentra prescrito, dado que desde que dicha sentencia causó ejecutoria, y que lo fue el día 09 de agosto de 2012, estuvo en aptitud de hacerlo, y sin embargo, dejó transcurrir 8 AÑOS, 6 MESES para promover en la vía incidental dicha liquidación en ejecución de sentencia al haber presentado su demanda incidental hasta el día 11 de enero de 2021, tal como consta de autos, y se menciona en el resultando ÚNICO de la resolución que se impugna; por tanto, si el ya invocado artículo 688 señala en forma precisa el plazo en que la acción de ejecución de sentencia puede ejercitarse, y no distingue la clases de juicios en los que opera o no opera dicha prescripción, aunque en la especie se trate de la división de un copropiedad o mancomunidad de bienes derivada del régimen de sociedad bajo el cual se contrajo matrimonio, el juzgador debió avocarse al estudio de la mencionada excepción de prescripción extintiva de la acción para pedir la liquidación de la sociedad conyugal

en ejecución de sentencia ejercitada por mi contraparte en la vía incidental, y no limitarse, como lo hizo, a analizar únicamente la acción ejercitada por el actor incidental y a declarar su procedencia fundándose en las disposiciones legales que invoca en el considerando TERCERO y que no motivan debidamente su decisión puesto que, se reitera, la acción ejercitada es sobre la liquidación de una sociedad conyugal en ejecución de sentencia que ya se encuentra prescrita por el simple transcurso del tiempo y esa situación hace imposible jurídicamente que el promovente en la vía incidental pueda obtener la división de los bienes comunes, tal como se sostiene en el criterio jurisprudencial consultable con Registro digital: 162401. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época. Materia: Civil. Tesis: I.11º. C. 230. C. Fuente. Semanario Judicial de la Federación. Tomo XXXIII, Abril de 2011, página 1290. Tipo: Aislada y con la voz COPROPIEDAD QUE TIENE SU ORIGEN EN LA SOCIEDAD CONYUGAL. ES COMPETENTE EL JUEZ EN MATERIA CIVIL PARA CONOCER DEL JUICIO EN EL QUE SE RECLAMEN SU TERMINACIÓN, CUANDO YA SE DECRETÓ EL DIVORCIO y HA PRESCRITO LA ACCION PARA LIQUIDAR DICHA SOCIEDAD CONYUGAL; y de cuyo contenido se desprende en todo caso, la controversia judicial suscitada con motivo de la copropiedad que tiene su origen en la sociedad conyugal que constituimos al celebrar matrimonio debe ser del conocimiento de un juez civil, por ubicarse ese supuesto en lo que dispone el artículo 192, fracción II del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, y conforme al cual, los jueces de lo civil conocerán de los negocios contenciosos que versen sobre propiedad o demás derechos reales sobre inmuebles, y esto debe ser así, porque, se reitera, el actor incidental ha quedado impedido por la prescripción para acudir ante su Señoría para lograr la terminación de la copropiedad, y por consecuencia, lo legalmente procedente era que en la resolución que se impugna se declarara la improcedencia de la acción ejercitada por el actor incidental y se le dejaran a salvo sus derechos para que los hiciera valer en la vía y forma correspondiente, y al no hacerlo así me causa el agravio que hago valer y que debe ser preparado por el Tribunal de alzada, revocando la resolución impugnada y su aclaración, para en su lugar dictar otra en la que se resuelva de oficio dicha excepción y se declare su procedencia por así ser lo procedente conforme a derecho.



**GUBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
NOVENA SALA UNITARIA  
CIVIL - FAMILIAR**

SEGUNDO.- Otro motivo de agravio lo constituye el siguiente razonamiento que hace el juzgador en el Considerando TERCERO de la sentencia que se impugna: (Se transcribe); y me agravia porque, independientemente de que el resolutor al no entrar al estudio de la excepción de prescripción opuesta por la suscrita y que hacían imposible jurídicamente que pudiera el actor incidental obtener mediante el presente incidente la liquidación de la sociedad conyugal, inobservó en mi perjuicio los principios de congruencia y exhaustividad que por imperativo del artículo 114 del Código Procesal de la materia han de caracterizar a las resoluciones judiciales, puesto que dispone que: (Se transcribe); y también el juez, incurre en un incorrecto análisis de la acción ejercitada con vistas de las pruebas aportadas y del derecho alegado, así como en una incorrecta aplicación de la tesis de jurisprudencia identificable con Registro Digital 2017839, Instancia, Pleno de Circuito, Décima Época. Materia Civil: Tesis: PC.I.C. J772 c. (10ª.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 58, Septiembre de 2018, Tomo II, página 1873, y con la voz, SOCIEDAD CONYUGAL, EFECTOS SOBRE LOS BIENES QUE LA INTEGRAN CUANDO UNO DE LOS CONSORTES ABANDONA EL DOMICILIO CONYUGAL INJUSTIFICADAMENTE EN TERMINOS DEL ARTÍCULO 196 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO puesto que del propio contenido de la demanda de divorcio que dio origen a este juicio y que por cierto fue también exhibida por el actor incidental con su demanda incidental, se advierte que en el punto 3 del capítulo de hechos de la demanda de divorcio que fue instaurada por la suscrita en su contra y con base en la causal contenida en la fracción XVIII artículo 249 del Código Civil vigente en el Estado y relativa a la separación de los cónyuges por mas de dos años, independientemente del motivo que haya originado la separación, la suscrita manifestó: "...5.- (Se transcribe); y que al haber la suscrita demostrado durante la secuela del juicio los hechos en que fundé mi demanda, y, por consecuencia, al tenerse por acreditado la separación de demandado del hogar conyugal desde el mes de noviembre de 2008, fue que mediante sentencia dictada el 29 de junio de 2012 se decretó la disolución del vínculo matrimonial que nos unía por la causal invocada, quedando dicha sentencia debidamente ejecutoriada por auto de fecha 09 de agosto de 2012, por lo que lo determinado en la misma constituye una verdad legal que contradice

el razonamiento que hace el juzgador respecto a que fue la suscrita la que abandoné el domicilio conyugal y que admití esa circunstancia en mi respuesta a la posición número 11 que me fuera formulada en el desahogo de prueba confesional a mi cargo, que por cierto, no transcribe en su sentencia, como si lo hace con la declaración de parte a mi cargo y de cuya contenido se advierte que al responder a la pregunta número 50, manifesté: "... EL SEÑOR ESTEBAN SE FUE DE MI LADO, DE MI CASA NOS DEJAMOS EN EL DOS MIL OCHO..." ; por tanto, si en mi demanda de divorcio expreso que el hoy actor incidental fue el que se separó del domicilio conyugal y en la propia sentencia se estimó acreditada mi acción con base en ese hecho en que fundé la misma, resulta totalmente incongruente que el juez pondere y le conceda eficacia probatoria a esa supuesta confesión que, según dice, hice en mi respuesta a la mencionada posición 11 para considerarme cónyuge abandonante pues aun cuando la suscrita contesté afirmativamente al cuestionamiento que se me hizo acerca de si es cierto que dejé la morada conyugal, es una verdad legal e incuestionable que en el juicio de divorcio no tuve el carácter de cónyuge abandonante, y que en todo caso, si el hoy actor incidental fue el que se separó del hogar, ese calificativo le corresponde a su persona, y por consecuencia, no puede tenerse por acreditado, como lo sostiene el juez, que con esa supuesta confesión que hice, que el vehículo identificado como Camión Marca Chevrolet, Modelo 2006, número de serie 3GBP7H1C16M102533, placas 818D56 que adquirí en el año 2009, es decir, un año después de que deje de hacer vida marital con el actor incidental y que lo fue en el año 2008, forme parte de la sociedad conyugal al partir su razonamiento parte de un supuesto falso, así como de un incorrecto análisis y valoración de las pruebas rendidas por las partes y en específico de la confesional a mi cargo puesto que la apreciación que hace de esa prueba no se ajusta a los principios de la lógica y la experiencia a que hace referencia el artículo 392 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, por resultar totalmente contrario a las constancias de autos que haya existido un abandono injustificado de la suscrita del domicilio conyugal, como equívocamente lo razona y en cambio, de dichas constancias de autos si se desprende con toda claridad que quien se separó del domicilio conyugal desde el mes de noviembre de 2008, lo fue el hoy actor incidental, y por tanto, que al ser, éste y en todo caso, el cónyuge abandonante la cesación de los efectos de la sociedad



**GUBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
NOVENA SALA UNITARIA  
CIVIL - FAMILIAR**

conyugal en lo que le favorezcan desde la separación y que el juez erróneamente me atribuye en su sentencia, le son aplicables a su persona; es decir, las circunstancias de ya no poder participar del fondo social ni adquirir el dominio sobre los bienes adquiridos por la suscrita con posterioridad al abandono; luego entonces, si el juez tuvo por demostrado con las pruebas aportadas que la citada unidad automotriz fue adquirida por la suscrita en el año 2009 y que el título de propiedad correspondiente (factura) me fue otorgada por el vendedor en el año 2013, y del contenido de la sentencia de divorcio se desprende que quien realmente se separó del domicilio conyugal lo fue el hoy actor incidental y que dicha separación tuvo lugar desde el mes de noviembre de 2008, y por ende, que es él quien tiene el carácter de cónyuge abandonante, aplicando el criterio que utiliza en su sentencia, se debe concluir que habiendo cesado los efectos de la sociedad conyugal desde el momento de su separación en el mes de noviembre de 2008, y a partir de ese momento, tener la suscrita el pleno dominio sobre los bienes adquiridos con posterioridad a su salida del domicilio conyugal, al haber sido adquirida la citada unidad automotriz por mí en el año 2009, resulta incuestionable que ésta no forma parte de la liquidación de la sociedad conyugal, y por consecuencia, al haber resuelto el juez lo contrario por atribuirle equívocamente al actor incidental un carácter de cónyuge abandonado que realmente no tiene, y beneficiarlo con ello, reconociéndole un derecho que no le asiste, me causa el agravio de que me duelo y que corresponde al tribunal de alzada reparar, revocando tal determinación para en su lugar dictar otra, y en la que siendo congruente con la demanda, contestación y demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito y además, con vista en las pruebas aportadas por las partes, se excluya dicho bien de la citada liquidación por haber sido adquirido por la suscrita cuando ya habían cesado los efectos de la sociedad conyugal y por ende, con recursos que ajenos al fondo social puesto que el hoy actor incidental en ningún momento demostró que estando ya separado del domicilio conyugal hubiera continuado realizando aportaciones al haber común y que por consecuencia la citada unidad automotriz fue adquirida con recurso del aludido caudal común para poder estar en posibilidad de reclamar su liquidación como parte de la sociedad conyugal.

Independientemente de lo anterior, y en el supuesto sin conceder de que la causal de divorcio relativa a la separación de los cónyuges por

más de dos años, independientemente de la causa que la haya originado y que fue la invocada por la suscrita para demandarle el divorcio al hoy actor incidental y obtener la disolución de nuestro matrimonio, no hiciera cesar los efectos de la sociedad conyugal en igualdad de términos que la del abandono del domicilio conyugal y que es la hipótesis a que hace referencia el juzgador en su resolución al considerarme como cónyuge abandonante sin serlo y para incluir dentro de la liquidación de la sociedad conyugal el camión Marca Chevrolet, Modelo 2006 adquirido por la suscrita en el año 2009 y cuando ya me encontraba separada del hoy actor incidental, si el artículo 159 del Código Civil vigente en el Estado admite, la posibilidad de que los efectos de la sociedad conyugal puedan cesar por voluntad expresa de los cónyuges, con independencia de la subsistencia del vínculo matrimonial, y por otra parte, en la sociedad conyugal los socios se obligan mutuamente a combinar sus recursos o sus esfuerzos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico, y la sociedad tiene como pilares fundamentales la convivencia, la mutua cooperación y el bien común de los asociados como elementos del matrimonio aunados a la obligación de vivir juntos, tales principios no solamente se transgreden por el abandono injustificado a que hace referencia en juzgador en su sentencia y atribuye erróneamente a la suscrita, sino también en el caso de la separación de hecho libremente consentida por los cónyuges y que es el supuesto en el que nos colocamos el hoy actor incidental y la suscrita con su separación del domicilio conyugal en el mes de noviembre de 2008, puesto que a partir de ese momento ya no volvimos a vivir juntos y cada quien tuvo objetivos de vida distintos, es decir, dejamos de cumplir con los fines del matrimonio ya mencionados y esta separación puede considerarse como libremente consentida porque desde que ocurrió ninguno de los dos ejerció ni reclamó los derechos que nos correspondían derivados del matrimonio ni de la sociedad conyugal, tan es así que fue hasta el año 2012 cuando la suscrita le demandé el divorcio necesario con base en la citada causal de separación por más de dos años, y por su parte el actor incidental hasta el mes de enero del 2020, promovió el incidente de liquidación de la sociedad conyugal en ejecución de la sentencia de divorcio, esto es, después de que habían transcurrido más de 8 años desde que pudo intentar dicha acción, es decir, desde su separación en el año de 2008 y hasta que se decretó el divorcio nos mantuvimos en un estado de apartamiento realizando vidas



**GUBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
NOVENA SALA UNITARIA  
CIVIL - FAMILIAR**

independientes, por lo que ante esa separación de hecho en la que no cumplieron entre nosotros con los fines del matrimonio deben considerarse que también cesaron los efectos de la sociedad conyugal, y por ende, que ningún derecho específico y actual tenemos ninguno de los dos sobre los bienes que cualquiera hubiera adquirido posteriormente a la separación, puesto que no puede haber cesación de efectos respecto de cosas que no existían al momento de nuestra separación, ni de las que no se obtuvieron observando los principios de la sociedad conyugal, y por ello, los bienes adquiridos individualmente con posterioridad a nuestra separación, como lo es el camión marca Chevrolet, modelo 2006, no puede formar parte de la liquidación que pretende el actor incidental ya que estimar lo contrario y como se sostiene en la tesis titulada SOCIEDAD CONYUGAL EN CASO DE SEPARACIÓN DE HECHO LIBREMENTE CONSENTIDA, LA CESACIÓN DE SUS EFECTOS TIENE LUGAR DESDE LA FECHA EN QUE SE PRODUJO LA SEPARACIÓN Y NO ALCANZA LOS BIENES ADQUIRIDOS CON POSTERIORIDAD POR CUALQUIERA DE LOS CONSORTES, identificable con el Registro digital: 171023, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena época. Materia: Civil. Tesis: XV. 2o, 1 c (10a.). Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, octubre de 2007, página 3323. Tipo: Aislada, implicaría un acto contrario a la buena fe, con manifiesto abuso del derecho, cuando ha quedado evidenciada la efectiva voluntad de los cónyuges de romper la convivencia conyugal; por tanto, al estimar en resolución que la citada unidad automotriz que fue adquirida por la suscrita con posterioridad a la separación del hoy actor incidental, ello constituye un acto notoriamente contrario a la buena fe y abusivo de mis derechos que debe ser reparado por el tribunal de alzada, revocando la sentencia impugnada para en su lugar dictar otra en la que se excluye de la citada liquidación el bien mueble de referencia.

TERCERO.- También me agravia que el Juzgador a hacer referencia al inmueble ubicado en Calle Plutarco Elías Calles, número 207, interior B, Entre Calles Leona Vicario y Libramiento Poniente de la Colonia Tampico - Altamira de Altamira, Tamaulipas, considere lisa y llanamente que el mismo pertenece al fondo de la sociedad conyugal que constituimos al celebrar matrimonio cuando está demostrado en autos con las pruebas aportadas por ambas partes que si bien, dicho inmueble fue adquirido por virtud del otorgamiento en nuestro favor y en el mes de mayo de 2000 de dos créditos por parte del Instituto

Nacional del Fondo para la Vivienda de los Trabajadores (INFONAVIT), uno a nombre del hoy actor incidental identificado con el número 2800055286, por la cantidad de \*\*\*\*\* , y otro con el número 2800055185 a nombre de la suscrita y por la cantidad de \*\*\*\*\*

\*\* y ambos con el carácter de conyugal, ha sido la suscrita, la única que a partir de nuestra separación ocurrida en el mes de noviembre de 2008 ha realizado el pago de las amortizaciones mensuales correspondientes a esos dos créditos, tal como lo demostré con 49 documentales que acompañe a mi escrito presentado en fecha 09 de octubre de 2020 y consistentes en fichas de depósitos y comprobantes de pago expedidos a mi favor por el BANCO NACIONAL DE MEXICO, S. A con relación al crédito número 2800055286 concedido al hoy actor incidental , así como con la ficha del depósito que con fecha 20 de mayo de 2009 realizara ante la institución bancaria HSBC en favor de INFONAVIT respecto de ese mismo crédito, y además con las 52 documentales consistentes también en fichas de depósito y comprobantes de pago expedidas en mi favor por el BANCO NACIONAL DE CRÉDITO por concepto de pago parcial a INFONAVIT del crédito 2800055185 del crédito concedido a la suscrita y que comprende los AÑOS 2015, 2016, 2017, 2018 2019 y 2020, probanzas a las que si bien el juzgador les concedió valor probatorio al tenor de lo dispuesto por los artículos 324, 325, 329, 392 y 397 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, omitió tomar en cuenta al momento de decidir equívocamente que el inmueble forma parte de la sociedad conyugal, y por ende, es materia de liquidación de la misma, cuando de haber realizado un verdadero y correcto análisis jurídico de la cuestión planteada con vista en las pruebas aportadas y el derecho alegado por las partes, como así lo constriñe el artículo 112 de nuestra legislación Procesal Civil, su determinación hubiera sido distinta, es decir, hubiera llegado a la conclusión de que la liquidación de la sociedad conyugal que plantea el actor incidental no puede versar sobre un inmueble adquirido con un crédito que no fue pagado totalmente durante la vigencia de dicha sociedad, y consecuentemente, que el haber social no puede estar constituido por el valor total del inmueble, sino por las cantidades que presumiblemente salieron del fondo común para el pago del crédito



**GUBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
NOVENA SALA UNITARIA  
CIVIL - FAMILIAR**

con que fue adquirido, mientras hubo participación de ambos cónyuges para ese fin, tal y como se sostiene en el criterio jurisprudencial identificable los siguientes datos; Registro digital 2005780. Instancia; Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época. Materia: Civil. Tesis: 1.3o,C.128 C. 810a,) Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Libro 3. Febrero de 2014, Tomo III, página 2635 , Tipo, Aislada y bajo el rubro SOCIEDAD CONYUGAL, SU LIQUIDACIÓN, CUANDO VERSE SOBRE UN INMUEBLE ADQUIRIDO CON UN CREDITO QUE NO FUE CUBIERTO TOTALMENTE DURANTE SU VIGENCIA, DEBE AJUSTARSE AL LAPSO EN QUE HUBO APORTACIONES EN COMÚN y que invoco en mi beneficio; y por tanto, si de las pruebas documentales aportadas por la suscrita y que han quedado antes mencionadas se advierte que los dos créditos que nos fueron otorgados para la adquisición del inmueble no fueron liquidados durante la vigencia de la sociedad conyugal, la cual fue declarada judicialmente disuelta en la sentencia de divorcio dictada con fecha 29 de junio de 2012 que quedó debidamente ejecutoriada el 09 de agosto de 2012, e incluso que dicha sociedad dejó de surtir efectos desde que el hoy actor incidental se separó del domicilio conyugal en el mes de noviembre de 2008, atendiendo a un principio elemental de equidad, lo que justamente debe ser materia de liquidación respecto de dicho inmueble, es solamente lo que ambos aportamos para finiquitar esos créditos que no aún han sido cubiertos en su totalidad, y que, en todo caso, sería la suma que de dichos créditos se pago desde su otorgamiento en el mes de mayo del año 2000 hasta el mes de noviembre de 2008 en que se dio la separación del hoy actor incidental del domicilio conyugal, puesto que no existe indicio alguno de que éste, aún separado del domicilio conyugal establecido en el propio inmueble, continuó aportando cantidades de dinero para la satisfacción de dichos crédito; y por el contrario, si obran en autos los informes rendidos con fecha junio de 2021 por el Instituto Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y que fueran ofrecidos como prueba de su parte por el hoy actor incidental en donde se confirma la existencia de ambos créditos y se exhibe un Estado de la cuenta histórico de cada uno ellos y de los que se advierte que el crédito marcado como 2800055185 perteneciente a la suscrita \*\*\*\*\*y por el monto de \*\*\*\*\* hasta el día 01 de mayo de 2021, mantiene un saldo total de deuda

de

\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, y el crédito número 2800055286 a nombre de \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* otorgado por la cantidad de \*\*\*\*\* hasta  
el día 01 de mayo de 2021, presenta un saldo total de deuda de \*\*\*\*\*

luego entonces, si sumando los saldos deudores de los dos créditos  
aludidos que nos fueron otorgados a ambos con el carácter de  
conyugal resulta que hasta la ya indicada fecha del 01 de mayo de  
2021 se adeuda la cantidad de \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* y en autos se encuentra demostrado con las fichas de depósito  
y comprobantes de pago exhibidos como prueba de mi parte, que a  
partir de nuestra separación ocurrida en el mes de noviembre de  
2008, ha sido la suscrita la que sin contribución del hoy actor  
incidental se ha hecho cargo de cubrir esos créditos, y estas  
circunstancias no fueron tomadas en cuenta por el juzgador al  
determinar que el inmueble, y no la parte del crédito que fue cubierta  
con recursos provenientes del haber común mientras hubo  
participación de ambos cónyuges, es materia de liquidación de la  
sociedad conyugal me causa agravio puesto que el juzgador omitió  
atender las circunstancias antes mencionadas y que fueron alegadas  
por la suscrita en mi escrito de contestación de demanda, y por  
consecuencia, formaban parte de la litis, y con ello inobservó los  
principios de congruencia y exhaustividad que por disposición  
expresa del artículo 113 del Código de Procedimientos Civiles vigente  
en el Estado deben observar todas las resoluciones judiciales, y esa  
omisión se traduce en una transgresión de las garantías de legalidad  
y seguridad jurídica que tutelan los artículos 14 y 16 constitucionales.

CUARTO.- En el Considerando TERCERO de su resolución, el juez  
vuelve a incurrir en mi perjuicio en un incorrecto análisis jurídico sobre  
la procedencia de la acción ejercitada por el actor incidental y las  
excepciones opuestas por la suscrita con vista de las pruebas  
aportadas y el derecho alegado, y por consecuencia, a transgredir en  
mi perjuicio lo dispuesto por el artículo 112, fracción IV del Código de  
Procedimientos Civiles vigente en el Estado, puesto que estima que  
el bien mueble identificado como Ford F 150, Lobo 1997, forma parte  
de la sociedad conyugal que constituimos el hoy actor incidental aun  
cuando la suscrita demostré con los documentales que ofrecí como



**GUBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
NOVENA SALA UNITARIA  
CIVIL - FAMILIAR**

prueba de mi parte y consistentes en la hoja de atención de denuncia que mediante comparecencia hiciera ante la, en ese entonces, Agencia Segunda del ministerio Público en Altamira, así como la copia del Reporte de Robo número PF/CS/DSZN/CET/ CST/ 0014/ 2009 que realicé en fecha 28 de Junio de 2009 ante la Dirección General Adjunta de Seguridad, Zona Norte, Coordinación Estatal Tamaulipas, Coordinación Regional de la Secretaría de Seguridad Pública, Policía Federal, así como con el informe rendido en fecha 19 de mayo de 2021, por el Agente del Ministerio Público Investigador de Altamira, Tam., mediante oficio número 3247/2021 y dentro de la Averiguación Previa 289/2009, que la citada unidad vehicular me fue robada desde el ya mencionado año 2009, y no obstante que tiene por cierta esa circunstancia, es decir, que tiene por acreditado que el bien mueble de referencia ya no se encuentra materialmente en mi poder desde hace más de 12 AÑOS al no haber sido posible hasta la fecha su localización y por consecuencia, su recuperación, sostiene dice que tal situación no constituye un obstáculo para que pueda ser considerado como parte del fondo social puesto que en el caso de que aparezca debe ser reintegrado a la sociedad conyugal, es decir, basa su decisión en un supuesto futuro e impredecible y no sólo eso sino, vuelve a considerar equivocadamente, que al haber admitido la suscrita en mi escrito de contestación de la demanda que dicho mueble fue adquirido cuando aún se encontraba vigente el vínculo matrimonial, y que también admití que en el año 2009 dejé el domicilio conyugal, este hecho trajo como consecuencia que cesaran los efectos del régimen en lo que pudiera favorecerme y que ello se traduce en la imposibilidad de obtener el dominio de los bienes que pudieran ser adquiridos por mi consorte y por otra parte, que los efectos de la sociedad siguieran favoreciendo al abandonado y a quien considera erróneamente, lo es el hoy actor incidental, y con base en ese razonamiento que es incongruente con las constancias de autos, llega a la conclusión que el mismo forma parte del fondo social, cuando lo correcto y legalmente procedente y conforme a las pruebas aportadas y desahogadas por las partes, lo congruente, lógico y jurídico era que hubiera determinado que si bien el vehículo automotriz de referencia fue adquirido dentro de la vigencia de la sociedad conyugal, al haber salido de ésta por virtud del robo sufrido y ser imposible por esta circunstancia su división entre las partes, declararse como una pérdida para ambos y dejarlo fuera de la liquidación pretendida por el actor incidental.

Por todas las consideraciones anteriores y que hacen evidente la ilegalidad de la resolución que se impugna, en su oportunidad procesal, deberán declararse fundados los conceptos de agravio que hago valer, y por consecuencia, procedente el Recurso de apelación interpuesto en contra de la misma y su aclaración y emitirse una nueva resolución en la que en congruencia con las constancia de autos y del derecho alegado por las partes, se liquide la sociedad conyugal en forma justa, equitativa, y sobre todo conforme a derecho...”

--- Por su parte, el actor incidentista y apelante adhesivo

\*\*\*\*\*, expresó los siguientes motivos de

inconformidad:

#### **APELACIÓN ADHESIVA**

Es por consiguiente y de conformidad al numeral 935 del código adjetivo civil formulo en este momento APELACIÓN ADHESIVA bajo los siguientes argumentos para sostener la debidamente fundadas y motivadas resoluciones interlocutorias de fechas 6 de septiembre de 2021 y 8 de octubre de 2021, a efecto de que las mismas sean debidamente confirmadas y no revocadas por el tribunal de alzada competente, y por ende sostener su legalidad y constitucionalidad en cuanto a la procedencia de la acción incidental sobre ejecución de sentencia en materia de liquidación de la sociedad conyugal en vistas a la integración de inventario de los bienes que forman la misma, así como de la procedencia de las prestaciones que fueron sujetas a reclamo en contra del apelante, y la conformación de lo apreciado en fondo y forma de la sentencia que resultó favorable a mis intereses para que con los argumentos y razonamiento de hecho y de derecho no se conculque mis garantías de estricto derecho, audiencia, legalidad, y acceso a la justicia, en materia familiar haciéndolo valer de la siguiente manera:

A.- En primer lugar.- El órgano A QUO primero familiar, ha decidido de manera congruente, exhaustiva, motivada y fundada que la parte actora probó la acción,

toda vez que los hechos sujetos a debate, lo fueron para tratar de acreditar los bienes que formarían el inventario de la sociedad



**GUBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
NOVENA SALA UNITARIA  
CIVIL - FAMILIAR**

conyugal, misma que se sometería a la liquidación de la misma, y siendo la parte MEDULAR DE LA SENTENCIA de fecha 6 de septiembre de 2021, dentro de los CONSIDERANDOS PRIMERO, SEGUNDO Y TERCERO, así como la parte RESOLUTIVA que dice... (Se transcribe)... En ese orden de su decisión judicial, vinculada a la aclaración de la sentencia de fecha 8 de octubre de 2021, es que atento a los PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, por parte de dicho Juez A quo, ha dictaminado de forma concordante a los numerales 142, 143, 144, 227 y 273 del Código Procesal civil, en relación al numeral 263 del código civil, puesto que motiva que el presente incidente se ha llevado legalmente, y tan es así, que resuelve dando exhaustividad a lo reclamado por el suscrito, es decir la integración de los bienes del inventario de la sociedad conyugal, con estricta legalidad de lo dispuesto por los numerales 112, 113, 114, 115 y relativos de la LEY PROCESAL CIVIL.

Ahora bien a efecto de que sus mandamientos de fechas 6 de septiembre de 2021 y 8 de octubre de 2021, no sean revocados sino confirmados en su totalidad, se advierte que la autoridad A QUO no entró al estudio de la prescripción, porque esa no es la materia de fondo del incidente, pero en el caso que por su falta de texto en los referidos mandamientos, pido se sostenga su sano juicio al respecto en lo concerniente a dicha estructura del incidente, y en el caso que atendiera a su estudio reasumiendo competencia el TRIBUNAL DE ALZADA, evite causarme perjuicios atento a lo siguiente:

En el caso de que se estudie cualquiera de las excepciones opuestas por la contraria, sostengo que son totalmente improcedentes, y más la tan multicitada prescripción extintiva de la acción, porque la naturaleza de este incidente y su iniciación en etapa de ejecución cumplió legalmente su trámite, porque a la luz de lo esgrimido por parte del JUEZ A QUO, bajo los parámetros de un razonamiento propio de su pericia reflejada en el CONSIDERANDO TERCERO que dice... (Se transcribe)... de este texto se concreta que en relación con los puntos resolutivos, es congruente que se llevó el incidente respectivo bajo una completa LEGALIDAD, EXHAUSTIVIDAD, CONGRUENCIA, CERTEZA JUDICIAL, EQUIDAD E IGUALDAD, pues es evidente que en tales apartados medulares de dicho fallo se ha cumplido la función judicial de impartir justicia, y que no me pueden dejar en estado de indefensión, al realizar un estudio diferente al ya ponderado legalmente por el JUEZ A QUO, y si así lo

fuere por el tribunal de alzada, que no se me pare perjuicio, en cuanto a la indebida excepción de prescripción, por virtud de lo siguiente:

LA CONTRAPARTE \*\*\*\*\* hizo valer para destruir la acción las EXCEPCIONES DE PRESCRIPCIÓN Y FALTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO, y de lo cual el JUEZ A QUO, no enfatizó en esto, porque no tienen cabida en la materia de fondo del incidente, puesto que insisto debe ser confirmada, sin embargo aún y cuando se esté en posibilidad de que el órgano de alzada la analice, no existe lógica legal para que \*\*\*\*\* no tuviera derecho ni acción para ejercitar su reclamo, debido a lo siguiente:

a.- No se aplica la prescripción en una sentencia que no tiene plazo para su cumplimiento, de acuerdo incluso a la materia de las obligaciones o derechos que emanan de bienes de la sociedad conyugal máxime, porque no sentaron las bases de su ejecución.

b.- Atento a los bienes que están sujetos a la ley, la sociedad conyugal reúne una calidad de copropietarios de las cosas en común, y en este caso no prescriben los derechos, y una vez sentenciado, esos derechos tampoco prescriben, máxime que están sujetos a los extremos de la ley civil del numeral 1514 que dice lo siguiente:

ARTÍCULO 1514.- (Se transcribe).

c).- No se comparte y no es procedente la excepción de prescripción contenida en el artículo 668 del código procesal civil, porque en contrapone al dispositivo 669 de la ley en cita, y este nos dice:

ARTÍCULO 669.- (Se transcribe).

d).- Luego entonces, se tiene que conforme a la letra e interpretación de la ley que en amplio alcance sustentó que no hay tal prescripción, primero porque no corre entre copropietarios, segundo porque no se cumplió ni había plazo voluntario que contuviera en esa sentencia y tercero porque nunca se inició la ejecución, sino hasta que el suscrito presento mi demanda incidental, y a partir de ahí le estoy ejecutando para obtener la sentencia dentro de ese incidente de ejecución, así sostiene que: a) una vez formada la sección de ejecución de la sentencia, deben realizarse todos los actos tendentes para hacerla efectiva; b) iniciada esa ejecución no se permite su **eternización**; y, c) sí con antelación se inició la ejecución de la sentencia y por alguna razón no se concluyó, puede válidamente volverse a intentar, siempre y cuando no haya transcurrido el lapso para hacerlo (diez años):

Por lo tanto en el caso sin conceder que fuera analizado un agravio que fuera para casuar la notoria arbitrariedad de modificar o revocar tales mandamientos, en ese sentido, pido suplencia de la queja y



GUBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
NOVENA SALA UNITARIA  
CIVIL - FAMILIAR

adhesión de mi derecho a sostener que es legal lo que ha resuelto la autoridad inferior dentro del CONSIDERANDO SEGUNDO Y TERCERO del mandamiento motivado y fundado de fecha 6 de septiembre de 2021 y 8 de octubre de 2021, en cuanto al fondo del asunto, puesto que la contraparte no cumple los extremos de esa norma, y basándonos en las máximas de los jurisconsultos, es que no opera esa prescripción alegada como excepción de la contraria para destruir y dejar en su afán ilógico de que YA NO SE PUEDE PEDIR LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA, primeramente porque para ello se requiere de un plazo para su cumplimiento y asentar las bases para su debida ejecución, y en ese punto primordial la sentencia de este proceso del divorcio no lo reúne y segundo porque no corre entre los societarios de bienes sujetos a la ley, por ello la autoridad de alzada no debe causar perjuicio de difícil reparación sin analizar y agotar los extremos de la ley en vinculación a los criterios jurisprudenciales, en cuanto a decretar la procedencia de la incidencia planteada, desestimando la ilegal excepción de prescripción atento a lo debidamente motivado y fundado a colación ilustra mi alegato:

EJECUCIÓN DE SENTENCIA O DE CONVENIO ELEVADO A LA CATEGORÍA DE COSA JUZGADA. PRESCRIBE EL DERECHO A TERMINAR EL PROCEDIMIENTO, TANTO EN MATERIA MERCANTIL COMO CIVIL, SI TRANSCURREN MÁS DE DIEZ AÑOS SIN QUE AQUÉL SE IMPULSE. (Se transcribe).

B.- De igual manera sostengo que los mandamientos de fecha 6 de septiembre de 2021 y 8 de octubre de 2021, reúnen congruencia, exhaustividad, así como debida motivación y fundamentación en términos de los numerales 112, 114, 115 del código adjetivo civil, dentro de los CONSIDERANDOS SEGUNDO Y TERCERO, en cuanto EL DEBIDO ORDEN DE VALORIZACIÓN DE PRUEBAS, y que concluye con lo resuelto a favor de mi acción ejercitada, puesto que esas resoluciones interlocutorias, reúnen congruencia con elementos de prueba debidamente valorados atento a los hechos sujetos a la Litis, y se demostró efectivamente que bienes eran parte de la sociedad conyugal, y quedó además encauzado que la demandada societaria no acreditó que fueran de su propiedad antes del matrimonio ni que hubiera hecho la adquisición con recursos propios después de disuelto el vínculo matrimonial, por ende, dentro de dicho CONSIDERANDO tercero el JUEZ A QUO dio cabal procedencia de la acción, que en su fondo y forma era la integración

del inventario, entre los que destaca el citado vehículo motriz CHEVROLET 2006, del que pido a su vez suplencia de la queja, en el caso que ameritara estudio por su tribunal de alzada, que insisto la AUTORIDAD A QUO, cumplió integrando el bien a la sociedad conyugal, y partiendo como dice, en su parte considerativa medular: (Se transcribe). Sostengo a pesar de su sana crítica empleada en tal decisión, por cuanto hace a su apreciación Jurídica sobre dicha inclusión, ahondando sobre las circunstancias legales para con la separación de más de dos años, en cuanto al estudio realizado sobre el cónyuge abandonado o abandonante, pues debe arribarse a que, aún y cuando es su enfoque jurídico, no debe perderse que de su acción de divorcio por la apelante, no existe cónyuge culpable, por lo tanto no opera una cesación de efectos, respecto de ese bien, ya que es de ambos consortes, y sí fue adquirido dentro del matrimonio no cesa su inclusión porque no estábamos \*\*\*\*\*s, como tampoco que tal cesación se haya declarado judicialmente, aunado a que basta atender a otros elementos de prueba que robustecen la procedencia de su inclusión tales como LA CARTA DE RECOMENDACIÓN Y LA FACTURA de la que se desprende que el suscrito adhesivo apelante, cubrí la aportación de su adquisición mientras existía la deuda de ese camión, y lo hice como CHÓFER DE TRANSPORTES ESPECIALIZADOS A.R., misma correlación que lo desprende el INFORME DEL SAT, en donde la parte contraria desde antes de su adquisición de ese camión, ya tenía dado de alta el giro como transportista federal, aunado a lo que dijeron dos testigos de la parte contraria, j.- Usted conoce quien si contribuyó económicamente o con trabajo para la adquisición de bienes comunes durante el matrimonio de su presentante.- R- PUES ESO FUE ENTRE LOS DOS CUANDO EL C. ESTEBAN TRABAJABA Y UNA PARTE LA SEÑORA AMANDA ARMANDA Y OTRA PARTE EL SEÑOR ESTEBAN ENTRE LOS DOS.- n.- Quien fue quien contribuyó para la adquisición de esos bienes.- ENTRE LOS DOS.- Así también debe ser incluido por que el JUEZ A QUO, exhaustivamente atrajo la confesional a su cargo destacando una de las posiciones, pero existen otras en las que queda más que evidenciado que a pesar de la separación de mas de dos años, (abandonado o abandonante), los bienes adquiridos durante el matrimonio son de la sociedad puesto que forman nuestro caudal común, por eso tales mandamientos son totalmente congruentes y exhaustivos, en apego a los argumentos



**GUBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
NOVENA SALA UNITARIA  
CIVIL - FAMILIAR**

que sostienen la pericia empleada por la autoridad A QUO, y que en el caso deben ser totalmente válidos para ser confirmados dado que en la demanda quedaron plenamente descritos en los hechos, y como Litis dichos bienes sujetos a prueba, fueron debidamente acreditados como parte del inventario, así como también se insiste y sostengo la congruencia de la siguiente parte del CONSIDERANDO TERCERO de los citados mandamientos que deben ser confirmados y en el caso ponderados para su completa constitucionalidad porque me concede tutela judicial y efectiva, para que cualquier órgano de alzada se concrete en su debido ponderamiento de motivado y fundado, dice:

(Se transcribe).

En el caso que EL JUEZ A QUO FAMILIAR, dentro de dichos mandamientos dictamina correctamente y se encuentra la congruencia y exhaustividad debido a que considero que ha sido válidamente ponderado lo relativo a los muebles e inmuebles que integran el inventario de la sociedad conyugal, en lo particular sobre la morada conyugal sitio en CALLE LEONA VICARIO 207, que se pide sea liquidada, puesto que en el caso como apelante adhesivo es que es suficiente acudir a los escritos de demanda así como de la contestación de la parte contraria, en debate con los elementos de prueba, de que la parte demandada societaria no justificó que los multicitados bienes fueran de su propiedad, como tampoco, que le asista alguna excepción de prescripción, y en el caso, de ser analizado por el TRIBUNAL DE ALZADA, lo relativo a este CONSIDERANDO TERCERO, es de totalmente congruente con lo debatido entre las partes, enlazado a las pruebas base de la acción y de lo que incluso hizo valer la parte contraria \*\*\*\*\* y sostengo la parte considerativa de su decisión judicial...(Se transcribe)... dado en pie de sostener lo que fue probado ante el JUEZ A QUO, y de lo que sostienen sus argumentos sobre la acreditación de que ese bien es parte de la sociedad conyugal, se insiste es correcto, porque el bien mueble forma parte de la sociedad y su división y partición no puede quedar a la suerte de un evento que no acreditó como lo fue el robo, menos de la supuesta pérdida de su factura que no acreditó, de ahí que localizado que pudiera ser, es procedente su división y partición, dentro de la materia del inventario, ahora bien se sigue insistiendo en que el hecho de que el JUEZ A QUO introduzca de su sano juicio, el hecho del abandono para atender a la cesación de los efectos de la sociedad conyugal, amerita

ser robustecido en el ámbito de su alcance de argumento, porque aquí no existe abandono injustificado, como tampoco justificado, sino simplemente separación por más de dos años, sin cónyuge culpable, y en el caso que la autoridad haya participado de tomar en cuenta la confesional judicial de la contraparte, es que así como me corrió de la casa, ella también abandonó la morada para rentarla, eso es lo que confesó judicialmente, pero en tal caso cualquiera de las circunstancias en que haya ponderado la autoridad sostengo en apego a estricto derecho sus mandamientos, dado que, subsiste la sociedad conyugal porque esta no terminó judicialmente, sino que fue consecuencia inmediata del divorcio necesario, por lo que si los bienes se adquirieron durante el matrimonio entonces, sin que exista prueba en contraria de que la societaria \*\*\*\*\* los haya comprado con su peculio o ingresos propios, es procedente su repartición e inclusión, para ambos consortes atento al criterio que reza así:

SOCIEDAD CONYUGAL. LA CAUSAL DE DIVORCIO RELATIVA A LA SEPARACIÓN DE LOS CÓNYUGES POR MÁS DE DOS AÑOS, INDEPENDIENTEMENTE DE LA CAUSA QUE LA HAYA ORIGINADO, NO HACE CESAR SUS EFECTOS EN IGUALDAD DE TÉRMINOS QUE AL ACTUALIZARSE EL ABANDONO DEL CÓNYUGE, AL TRATARSE DE DOS HIPÓTESIS LEGALES DISTINTAS. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA). (Se transcribe).

C.- En tercero lugar.- A efecto de sustentar la debida procedencia de la acción incidental así como de la debida valorización de los elementos probatorios dentro del CONSIDERANDO SEGUNDO, y propiamente de la fase del fondo del incidente en el CONSIDERANDO TERCERO, y puntos resolutive, de los mandamientos de fechas 6 de septiembre de 2021 y 8 de octubre de 2021, donde me concede el derecho de la acción reclamada sobre INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA SOBRE LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL, es importante soslayar que es atinado lo que el JUEZ A QUO ha decidido en su pericia en derecho familiar dentro de los mandamientos de fechas 6 de septiembre de 2021 y 8 de octubre de 2021 y de las pruebas aportadas por las partes, respecto de los bienes materia del inventario, de acuerdo a la estricta observancia de los numerales 392, 393, 394, 397, 398, 404, 409, 411, 412 del Código de Procedimientos Civiles, sin pasar por alto que se tiene por implicada la materia familiar, en efecto sosteniendo que el



GUBIERNNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
NOVENA SALA UNITARIA  
CIVIL - FAMILIAR

objeto de cada una de las pruebas son idóneas para el esclarecimiento de los hechos planteados en la demanda como causa de pedir, y de acuerdo al criterio de control limar de la demanda, cuyo escrito fuera presentado ante su autoridad y tal como reza en el criterio federal siguiente:

CAUSA DE PEDIR. LOS DOCUMENTOS A QUE SE REMITE EL ACTOR EN LA DEMANDA, DEBEN TAMBIÉN SER CLAROS Y PRECISOS (ALCANCE DE LA JURISPRUDENCIA POR CONTRADICCIÓN DE TESIS NÚMERO 26/2002-PS). (Se transcribe).

Por tanto, de todos y cada uno de los elementos de pruebas tienen el destino directo e idóneo de acreditar la acción y en nada le reportan beneficio a la contraparte, ya que: El juez A QUO valoró debidamente las pruebas entre las que se detallan en el CONSIDERANDO SEGUNDO, y queda congruentemente demostrado que los bienes que se justificaron dentro de la secuela del procedimiento y que fueron adquiridos durante el matrimonio, sujetándose a que la sociedad conyugal fue disuelta de acuerdo a la causal de más de dos años, donde no existe cónyuge culpable, por lo que la defensa de FALTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO, a que aduce la contraria no opera, dado que los bienes se adquirieron dentro del matrimonio, tales como la casa de infonavit en el año 2000, la camioneta PICK UP BLANCA en el 2008, y el camión CHEVROLET 2006 en el 2009, corroborado con el acta de matrimonio que fue el 24 de agosto de 1994, y se decretó el divorcio el 29 de junio de 2012, y ejecutoriado el 9 de agosto de 2012, por lo tanto los bienes que se adquirieron estando \*\*\*\*\*s los contendientes y societarios, hasta la liquidación son los referidos en este punto y forman el inventario para liquidar a razón del 50% cada uno.

Amén de la decision tomada por el JUEZ A QUO, se sostiene que esos mandamientos reúnen la estricta legalidad, y haciendo valer mi derecho adhesivo sostengo que aún y cuando la contraparte controvierte lo decidido por dicha autoridad jurisdiccional, existe la adecuada defensa sobre que \*\*\*\*\* ventiló dentro del proceso incidental y demostró que contribuyó a la adquisición del bien descrito como CAMIÓN CHEVROLET 2006, y la contraparte lo confesó textualmente en la CARTA DE RECOMENDACIÓN que ella elaboró como administradora de TRANSPORTES ESPECIALIZADOS A.R., que el suscrito fui chófer desde el año 2004 hasta el 2014, tiempo justo de la propia FACTURA que calza dentro de la misma el

año 2013, y además consta en dicha factura mi dirección donde vivo CALLE BELICE 617 COL LAS AMÉRICAS, por ende, ESE CAMIÓN ES DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, sin que la parte contraria apelante diversa, haya demostrado haberlo comprado con sus ingresos o después de ejecutoriado el divorcio, debiendo además, robustecer el mandamiento de la autoridad A QUO, que en caso de ser analizada por el tribunal de alzada, no pase de vista la irracional insistencia de la C. \*\*\*\*\*sobre el bien descrito como camión CHEVROLET, en su falsedad de que no lo compró estando casada, basta acudir al acta de divorcio, para analizar que estaba casada hasta el 2012, y que el camión se adquirió en el 2009, lo cual es totalmente fantasioso en el insano error de juicio de la societaria, y que insisto los documentos sostienen la procedencia de su inclusión, aunado a que despliega esa conducta temeraria y maliciosa al decir contra \*\*\*\*\* de que, ...el camión se compró en el dos mil nueve el señor Esteban ya no estaba conmigo... si hubiera sido que era de el, yo pienso que inmediatamente el señor hubiera podido lo que le hubiera correspondido... lo que parece justificar con su confesión acusada, es que A LA LUZ DE SU CAPRICHOSO INCORRECTO ES QUE NO QUIERE QUE SE INCLUYA LO QUE A LA LUZ DOCUMENTADA ES TOTALMENTE FALSO, Y DEBE SER INCLUIDO. Amén insisto ponderando para concientizar la motivación del JUEZ A QUO, de que ese bien se compró en el 2009, el chófer del negocio de TRANSPORTES ESPECIALIZADOS A.R. que era administrado por su socia \*\*\*\*\*era el apelante adhesivo, e incluso de la FACTURA del mismo, consta que se asentó el domicilio de \*\*\*\*\* porque era el quien lo manejaba y quien lo compró junto con ella, y también con la carta de recomendación de fecha 8 de marzo de 2014, porque hasta ese año dejó de cumplir la función de aportación al caudal común, con su trabajo de chófer, puesto que esa factura, implica que se cubrió el pago en el año 2013, aunado a ello que la propia societaria dijo en la declaracion de parte...

50.- QUE DIGA LA DECLARANTE EN VIRTUD DE LA RESPUESTA POSITIVA O NEGATIVA QUE DIO, CUAL ERA EL INGRESO SEMANAL DE \*\*\*\*\* SI ERA SU CHÓFER.- CONTESTÓ.- NO, NO ERA MI CHÓFER, - NO, NO ERA MI CHÓFER, EL ME APOYABA HACIÉNDOME VIAJES CUANDO YO LE HABLABA EXPORÁDICAMENTE.-



GUBIERNOS DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
NOVENA SALA UNITARIA  
CIVIL - FAMILIAR

Es totalmente evidente que si el JUEZ A QUO sostiene su inclusión del camión, es en apego a todo el material probatorio valorado y enlazado como idóneo en la causa fundamental de probar, y la parte contraria socia de los bienes del matrimonio, no acreditó haberlo adquirido en forma individual con su peculio, y que al rendir CONFESIÓN JUDICIAL aduce que no aportó ni un peso, obvio porque aporte el trabajo para que ese camión se pagara con mi propio sueldo que no era cubierto y que además se hizo durante toda la deuda del mismo. Aunado a la carta de recomendación de fecha 8 de marzo de 2014, en la que se hizo constar por CONFESIÓN EXPRESA DE \*\*\*\*\* que TRANSPORTES ESPECIALIZADOS A.R. tuvo a \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* COMO CHÓFER, en el lapso de 11 de abril de 2004 hasta el 8 de marzo de 2014, tiempo en el que incluso hay suficientes indicios de la verdad, de que desde el 2003 ya contemplaba \*\*\*\*\* con ingresos del negocio de TRANSPORTE FORANEO, y \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* el consorte que era chófer sin que le rindiera informe o fruto alguno, aunado a las confesiones expresas y judicial de la propia societaria que admitió tener en su dominio la administración de los bienes, y no reportarle nada a \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* durante esa vigencia de sociedad, tal como se puede colegir de los propios testigos de la contraparte que dicen .... n.- Quien fue quien contribuyó para la adquisición de esos bienes.- ENTRE LOS DOS.- 1.- \*\*\*\*\* cuenta con un trabajo asalariado.- R.- NO, TENGO CONOCIMIENTO... asimismo se tiene que la mala fe y el dolo ha sido desplegado por la C. ARMANDA RIVERA DEL ÁNGEL., quien se quedó con la administración de los bienes desde la fecha de la separación, pero se esclarece que, no se sujetó a quedarse como cónyuge supuestamente abandonada, por el contrario RENTÓ EL DOMICILIO O MORADA CONYUGAL al confesarlo ella misma, y obtuvo ingresos que nunca dio participación al C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , así se colige cuando acusó su confesión.- 11.- SI ES CIERTO COMO LO ES, QUE USTED DEJÓ LA MORADA CONYUGAL SITIO EN CALLE PLUTARCO ELÍAS CALLES NÚMERO 207 B ENTRE LAS CALLES LEONA VICARIO Y LIBRAMIENTO PONIENTE DE LA COLONIA TAMPICO ALTAMIRA, TAMAULIPAS.- CONTESTÓ.- SÍ.- 12.- SI ES CIERTO COMO LO ES, QUE USTED NO VIVE EN LA PROPIEDAD UBICADA EN CALLE PLUTARCO ELÍAS CALLES NÚMERO 207 B ENTRE LAS CALLES LEONA VICARIO Y LIBRAMIENTO PONIENTE DE LA COLONIA TAMPICO ALTAMIRA, TAMAULIPAS.- CONTESTÓ.- NO... Vinculado

a las demás probanzas de las que valoradas en su totalidad, no le reportan eficacia a la contraria sino al suscrito, y por ende CONGRUENTE Y EXHAUSTIVO LOS MANDAMIENTOS DEL JUEZ A QUO, en el caso el tribunal de alzada que sea conocedor de las actuaciones y de los agravios de apelación y adhesión, deberá actuar con estricta observancia de la ley y de las actuaciones, para abordar al escrito de la apelante sobre las excepciones que supuestamente fueron omisas en su estudio y con las que pretende darle procedencia a la revocación de las resoluciones interlocutorias, que son improcedentes, y que por ende sostengo que están dichas resoluciones debidamente motivadas y fundadas y cualquier modificación o revocación sería un atropello a mi tutela judicial efectiva, y al debido proceso familiar de inventarios para la liquidación de la sociedad conyugal, por lo que pido sea confirmada y en su caso no me deje en estado de indefensión, puesto la procedencia de la acción, deben ser valorada en términos legales aplicando la lógica racional y el alcance de la idoneidad para probar esos hechos que como se expresaron se vislumbran a la luz de la razón, sano juicio, y debida legalidad que ha implementado el JUEZ A QUO, y por ende su valor probatorio pleno ha sido de conformidad con lo dispuesto por los artículos 392 y 397 del Código de Procedimientos Civiles, a colación reza criterio.

SOCIEDAD CONYUGAL PERTENECEN A ELLA LOS BIENES ADQUIRIDOS A TÍTULO ONEROSO CON RECURSOS DEL CAUDAL COMÚN, A PESAR DE QUE AL MOMENTD DE LA ADQUISICIÓN EXISTA YA UNA SOLICITUD DE CAMBIO DE RÉGIMEN PATRIMONIAL AL DE SEPARACIÓN DE BIENES, SI ÉSTA NO HA SIDO APROBADA JUDICIALMENTE EN SENTENCIA EJECUTORIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). (Se transcribe).

En el caso de cualquier diverso análisis de fondo a los mandamientos de fechas

6 de septiembre de 2021 y 8 de octubre de 2021, se colige que previamente deberá respetar mi garantía de audiencia, legalidad y acceso a la Justicia que me fue concedido por el Juez A quo, quien ha dictaminado de forma concordante a nuestra ley sustantiva civil y procesal civil, de acuerdo a los numerales 1 y 2 del Código Civil, para conceder la procedencia de mi acción, y en respeto sin duda alguna a los numerales 1 y 4 del Código Procesal Civil en concordancia a lo dispuesto por los numerales 112, 113, 114, 115 y relativos de la LEY



GUBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
NOVENA SALA UNITARIA  
CIVIL - FAMILIAR

PROCESAL CIVIL; como una verdadera y correcta aplicación de la ley, siendo a toda luz legal y congruente por parte del JUEZ A QUO, bajo los parámetros de un razonamiento propio de su pericia reflejada en la parte MEDULAR CONSIDERANDO SEGUNDO, y TERCERO, y puntos resolutivos, bajo una completa LEGALIDAD, EXHAUSTIVIDAD, CONGRUENCIA, CERTEZA JUDICIAL, EQUIDAD E IGUALDAD, así como ACCESO A LA JUSTICIA, pues es evidente que en tales apartados medulares de dichas resoluciones, se ha cumplido la función judicial de ser el intermediario de los derechos de los contendientes, de juzgador y justipreciar los autos, hechos y el derecho en concordancia con el ejercicio de la acción, respetando los derechos humanos derivados del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin dejar nada en deficiente método de análisis, que en el supuesto caso sin conceder se realice, este no me cause perjuicios a mi esfera jurídica personal y patrimonial, dentro de la parte medular de sus CONSIDERANDOS y puntos resolutivos, bajo la óptica de justipreciar todo lo que obra en autos para una sentencia favorable en cuanto me beneficie, y más allá en cuanto pudiera perjudicarme pido SUPLENCIA DE LA QUEJA, para no quedar en estado de indefensión en caso de alguna modificación a la misma, buscando siempre el equilibrio de juzgar al tenor de lo fundamentado y motivado, puesto que insisto quedó demostrado que \*\*\*\*\* no tiene excepción perentoria de falta de acción y de derecho, menos de prescripción, como tampoco de cesación de efectos de la sociedad conyugal en la que sólo sea beneficiada la misma apelante, sobre todo respecto del bien VEHÍCULO MOTRIZ CHEVROLET 2006, porque la vigencia de la sociedad conyugal fue hasta agosto de 2012, y el bien se adquirió en el año 2009, y corroborado con la FACTURA FOLIO 1002, DE FECHA 01 DE FEBRERO DE 2013, que dentro de su texto, consta mi domicilio particular que es CALLE BELICE 617 COLONIA LAS AMÉRICAS, es decir, que es tan mío como de ella, asimismo con que se cubrió según ella el costo hasta el 2013, y la carta de recomendación dice claramente que trabajé desde el 4 de abril de 2004 hasta el 8 de marzo de 2014, habiendo sido el chófer y quien con su esfuerzo pagó ese camión, como se dice “a la vuelta y vuelta”, y de lo que además consta en la instrumental de actuaciones que \*\*\*\*\* en forma contradictoria de fecha 8 de octubre de 2020 y 9 de marzo de 2021 ventiló dos contestaciones de manera contradictoria, sobre mi calidad de chófer, que a la luz de mediodía

queda demostrado que estuve al frente del camión de la sociedad conyugal, y el JUEZ A QUO, valoró cada elemento de prueba que no puede dejar de apreciarse a plenitud para dar una completa efectiva administración de justicia por su digno tribunal de alzada.

Es entonces que la suplencia de la queja que solicito debe arribar a cualquier análisis general y particular de la materia documental, no obstante que algunos se quedaron pendientes, pero no queda duda de que sostengo lo decidido por el JUEZ A QUO para la procedencia de que ha lugar a dividir y repartir los bienes plenamente demostrado en autos de la sociedad conyugal, misma que se formalizara desde el matrimonio el 24 de agosto de 1994, \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* documentos unos entre otros enlazados entre sí, para que de procedencia sin duda alguna a la ejecución de la sentencia sobre liquidación de sociedad conyugal en apego a los extremos de los artículos 273, 274, 277, 392, y relativos del código procesal civil, puesto que desde esa lógica y perspectiva de la verdad desplegada en autos, debe ser vigilada y no sorprendida por la apelante, sobre todo porque dicha societaria me viene discriminando desde la formación de la sociedad conyugal, con todos sus actos de dolo, mala fe y burlas a los deberes del matrimonio, desde procrear un hijo, hasta decir que no aporté nada a la vida conyugal, cuando de autos tales elementos documentados y desahogados sustentan la legal procedencia de la acción que ha resuelto el JUEZ A QUO PRIMERO FAMILIAR a colación reza criterio.

DERECHO A PROBAR. SU DIMENSIÓN SUSTANCIAL O MATERIAL TRATÁNDOSE DE DOCUMENTALES PÚBLICAS PRECONSTITUIDAS CON VALOR PROBATORIO PLENO TASADO EN LA LEY. (Se transcribe).

DERECHO A PROBAR. CONSTITUYE UNA FORMALIDAD ESENCIAL DEL PROCEDIMIENTO INTEGRANTE DEL DERECHO DE AUDIENCIA. (Se transcribe).

De igual manera sostengo e insisto sobre la constitucionalidad de los mandamientos de fechas 6 de septiembre de 2021 y 8 de octubre de 2021, en el contenido y alcance legal de su CONSIDERANDOS SEGUNDO Y TERCERO, así como puntos resolutive, ya que existen todos los elementos de prueba que sostienen la legal procedencia de la acción incidental, la materia del fondo sustanciado y la eficiente impartición de justicia, dado que la parte demandada apelante \*\*\*\*\* no acreditó haber sido la adquiriente a título personal y con recursos propios de los multicitados bienes, por el



**GUBIERNNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
NOVENA SALA UNITARIA  
CIVIL - FAMILIAR**

contrario cada elemento de prueba demuestran mi participación en su adquisición y el derecho a que los mismos estén integrados debidamente al inventario de la sociedad conyugal que se pide su liquidación, debiendo pedirse además el respeto a mis derechos humanos en materia familiar, es decir que se continúe respetando mi calidad de socio matrimonial como dignidad humana para no ser un sujeto afectado por la mala fe y el dolo de la contraparte es lo que pido para que se aborde por adhesión a lo resuelto por el JUEZ A QUO PRIMERO FAMILIAR, y me siga concediendo la administración de justicia debida y motivada que se me ha dado así ilustro la procedencia de mi apelación adhesiva:

DERECHOS HUMANOS EN MATERIA FAMILIAR. PARA SU TUTELA LOS JUECES DEBEN ASUMIR EL IMPERATIVO QUE LES CORRESPONDE COMO MIEMBROS DEL ESTADO MEXICANO, A EFECTO DE RESPETAR LA DIGNIDAD HUMANA DE LOS SUJETOS AFECTADOS. (Se transcribe).

Dado mi APELACIÓN ADHESIVA, insisto que dentro de los mandamientos interlocutorios emitidos por el JUEZ PRIMERO FAMILIAR de fechas 6 de septiembre de 2021 y 8 de octubre de 2021, se ha llevado a cabo la correcta procedencia de la acción, ante la acreditación de los hechos fundamentados de la demanda (si hay vinculación entre los hechos y el título basal). Existe correcto valor de pruebas de las partes, en concordancia con su idoneidad de alcance justificativo de los hechos, en este caso del suscrito y no del adversario. Existe una debida apreciación de la ley local vigente en materia de copropiedad y bienes de sociedad conyugal, concediendo una correcta impartición de justicia.

En mérito de lo anterior se ha sentenciado correctamente conforme al estado que guardan los autos, y atento al documento basal de la acción, se insiste en que se confirme las sentencias de fechas 6 de septiembre de 2021, y 8 de octubre de 2021, la cual se encuentra constituida de manera constitucional, y en el caso de ser revisada se respeten los derechos de parte, y la calidad de societario en materia de la sociedad conyugal, para que de ser revisada, la confirmación será el resultado lógico jurídico de la improcedente de revocación o modificación, y se confirme dado que es verdad legal las actuaciones judiciales para que el acceso a la justicia sea respetado en apego a la seguridad jurídica en el presente juicio, al tenor del criterio que amén reza:

APELACIÓN ADHESIVA, MEDIANTE SU INTERPOSICIÓN SE BUSCA MEJORAR LA PARTE CONSIDERATIVA DE LA SENTENCIA, Y NO MODIFICAR O REVOCAR SU PARTE PROPOSITIVA. (Se transcribe)...”

**--- TERCERO. Estudio. -----**

--- De los agravios expresados por la apelante principal (demandada incidental en el incidente de liquidación de sociedad conyugal), una parte del primero es fundado y suficiente para la revocación de la sentencia apelada, por lo que los restantes resultan de estudio innecesario. -----

--- Alega la recurrente en un segmento del primer agravio, que la resolución apelada es incongruente en términos de los artículos 112 y 113 del Código de Procedimientos Civiles, pues al producir contestación a la demanda incidental de liquidación de sociedad conyugal, opuso diversas excepciones, entre ellas, la de prescripción extintiva de la acción para pedir la ejecución de la sentencia de divorcio del caso por haber transcurrido más de cinco años sin que el actor incidental haya promovido lo conducente, la que fundamentó en el artículo 668 del citado ordenamiento legal.-----

--- Dicho motivo de inconformidad, resulta fundado, pues ciertamente, de la lectura del fallo recurrido, no se advierte que el juzgador se haya pronunciado respecto de las diversas excepciones que oportunamente opuso la



GUBIERNNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 NOVENA SALA UNITARIA  
 CIVIL - FAMILIAR

demandada incidental; lo que hace que dicha resolución apelada resulte incongruente externamente en términos del artículo 113 del Código de Procedimientos Civiles, pues se omitió atender y resolver las defensas y excepciones planteadas por la aquí apelante. -----

--- Para arribar a la conclusión que antecede, precisa establecer diversas cuestiones que se desprenden de las constancias de primera instancia. -----

--- Mediante sentencia de veintinueve (29) de junio de dos mil doce (2012) y declarada firme por auto de nueve (9) de agosto de la citada anualidad, el juez primero familiar de Altamira resolvió el juicio ordinario civil de divorcio necesario identificado con el número 54/2012, en el que figuran como partes: \*\*\*\*\* (actor) y \*\*\*\*\* (demandado), y de cuya parte conducente del punto resolutivo TERCERO, se lee:

*“TERCERO.- Se declara disuelto el vínculo matrimonial que une a los CC. \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* mismo que pactaron bajo el régimen sociedad conyugal, decretándose en consecuencia la disolución de la sociedad conyugal que pactaron ambos aun consortes al momento de propalar su matrimonio, a cuya liquidación deberá procederse en la vía incidental en ejecución de sentencia...”*

--- Como se advierte de la reproducción firme que antecede, el juzgador decreto la disolución de la sociedad conyugal habida entre las partes. Además, por lo que hace a la disolución de dicha sociedad conyugal, el A quo remitió a los contendientes para que en la vía incidental y en ejecución de la sentencia definitiva tramitaran lo conducente. -----

--- Es el caso, que \*\*\*\*\* (demandado), en ejecución de sentencia promovió el incidente de liquidación de la sociedad conyugal mediante escrito recibido en el juzgado el once (11) de enero de dos mil veintiuno (2021). -

--- Ahora bien, por tener aplicación en la especie, se transcribe el artículo 668 del Código Procesal Civil:

*“Artículo 668. La acción para pedir la ejecución de una sentencia, transacción o convenio judicial o convenios derivados de mecanismos alternativos para la solución de conflictos realizados antes o durante la tramitación de un procedimiento jurisdiccional, durará cinco años contados desde el día en que se venció el término judicial para el cumplimiento voluntario de lo juzgado y sentenciado.”*

--- Como se advierte de la transcripción que antecede, la acción para pedir la ejecución de una sentencia dura cinco años contados a partir de la fecha para su cumplimiento voluntario. -----



GUBIERNNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
NOVENA SALA UNITARIA  
CIVIL - FAMILIAR

--- Así las cosas, si la resolución o sentencia que causó firmeza por auto de nueve (9) de junio de dos mil doce (2012), era susceptible de cumplirse por las partes a partir del día siguiente, pues su cumplimiento consistía en tramitar incidentalmente y en ejecución de sentencia la liquidación de la sociedad conyugal que mantenía y que se disolvió en la mencionada resolución ejecutoriada; evidente resulta que dicha acción (liquidación de la sociedad conyugal) de tramitación incidental se encontraba prescrita desde la presentación de la demanda incidental, pues ésta se planteó hasta el once (11) de enero de dos mil veintiuno (2021), es decir, después de cinco años. -----

--- De ahí lo fundado del agravio a estudio, pues la excepción que en tal sentido opuso la demandada incidental, resulta procedente. -----

--- Cabe precisar, que la prescripción de la acción para tramitar la liquidación de la sociedad conyugal en la vía incidental y en ejecución de la sentencia de divorcio del caso, recién advertida, no impide que las partes promuevan lo conducente en la vía que estimen procedente y ante el juzgado competente, ya que en términos del artículo 1514, fracción V, del Código Civil, la prescripción no corre ni comienza entre copropietarios de bienes comunes (como en el caso). -----

--- Es decir, ambos contendientes conservan su derecho de copropietarios de los bienes que conforman la sociedad conyugal, el cual deberán hacerlo valer como en derecho corresponda; lo que inclusive así lo alega la disidente en sus agravios. -----

--- Por ende, procede revocar la resolución apelada, y en su lugar declarar que la acción para pedir la liquidación de la sociedad conyugal en ejecución de la sentencia de divorcio, se encuentra prescrita; y por tanto, de estudio innecesario resulta el análisis de los restantes agravios expresados por la apelante principal. -----

--- Por lo que hace a la apelación adhesiva interpuesta por el actor incidental; se declara improcedente. -----

--- Se considera así, dado que como ha quedado anotado, la sentencia firme de divorcio, si bien no tenía término para el cumplimiento voluntario otorgado a las partes para que promovieran el incidente de liquidación de sociedad conyugal en ejecución de sentencia, sin embargo, por la naturaleza de la orden judicial firme contenida en el resolutivo tercero, las partes solo debían tramitar el incidente correspondiente, ya que propiamente la sociedad conyugal quedó disuelta en dicha sentencia. Además, se reitera, no comienza ni corre la prescripción entre copropietarios, de manera tal que ambos contendientes se



GUBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 NOVENA SALA UNITARIA  
 CIVIL - FAMILIAR

encuentran en libertad de tramitar lo conducente a la liquidación de la sociedad conyugal en la vía que estimen procedente y ante el juzgado competente. Por lo que hace al resto de agravios, al no ser materia de la apelación principal declarada procedente, se estiman de estudio innecesario. -----

--- Bajo las consideraciones que anteceden, ante lo fundado de una parte del primer agravio y lo innecesario del estudio de los restantes, expresados por la apelante principal; y lo infundado en parte y de estudio innecesario los restantes planteados por el apelante adhesivo; con apoyo en el artículo 926 del Código de Procedimientos Civiles, procede revocar la resolución apelada. -----

--- Por lo expuesto y fundado, se resuelve: -----

--- **PRIMERO.** Los agravios expuestos por la demandada incidental y apelante principal \*\*\*\*\* así como los planteados en la apelación adhesiva por el actor incidentista \*\*\*\*\*; ambos recursos vinculados a la sentencia de seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) y su aclaración de ocho (8) de octubre siguiente, misma que declaró procedente el incidente de liquidación de sociedad conyugal, promovido en ejecución de la sentencia de divorcio a que se refiere el Juicio Ordinario Civil identificado con el número 54/2012, del índice del

Juzgado Primero de Primera Instancia Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado de Tamaulipas, con residencia en Altamira; una parte de los expresados por la apelante principal resultaron fundados, y los restantes de estudio innecesario, mientras que los del apelante adhesivo resultaron infundados en parte y de estudio innecesario los restantes.-----

--- **SEGUNDO.** Se revoca la sentencia apelada, para que ahora sus puntos resolutive digan así:

*“--- PRIMERO:- Ha sido legalmente tramitado el presente incidente de Liquidación de la Sociedad Conyugal, promovido por el C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*.*

*--- SEGUNDO:- Se declara que NO HA PROCEDIDO el incidente de mérito, a virtud de la prescripción de la acción para acogerse a la vía incidental en ejecución de sentencia.*

*--- TERCERO.- Se dejan a salvo los derechos de copropiedad de las partes derivados de la sociedad conyugal que mantuvieron, para que los hagan valer en la vía y forma legal que corresponda.*

*--- CUARTO.- Así mismo, de conformidad con lo dispuesto con el artículo 131 fracción I del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el estado y tomando en consideración que ninguna de las partes se condujo con temeridad o mala fe, no se hace especial condena en costas, sino que cada uno reportará las que hubiere erogado.*

*-- QUINTO.- Notifíquese Personalmente...”*

--- **Notifíquese personalmente.** Con testimonio de la presente resolución devuélvase el expediente al juzgado de origen y en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido. -----



GUBIERNNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
NOVENA SALA UNITARIA  
CIVIL - FAMILIAR

--- Así lo resolvió y firma la Ciudadana Licenciada Omeheira López Reyna, Magistrada de la Novena Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar, que actúa con la Licenciada Beatriz Adriana Quintanilla Lara, Secretaria de Acuerdos, quien autoriza y da fe. -----

Lic. Omeheira López Reyna.  
Magistrada

Lic. Beatriz Adriana Quintanilla Lara.  
Secretaria de Acuerdos

Enseguida se publicó en la lista del día. Conste.  
L'OLR/L'BAQL./L'SSR

*El Licenciado(a) SILVIA SALAZAR RODRIGUEZ, Secretario Proyectista, adscrito a la NOVENA SALA UNITARIA, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (44) dictada el (MIÉRCOLES, 15 DE JUNIO DE 2022) por el MAGISTRADO, constante de (39) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de*

*Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.*

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de diciembre de 2022.